Año de 1930 Miércoles 23 de Julio Núm. 88

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN NÚM. 1.397

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Los Maestros nacionales que, con arreglo al Real decreto de 30 de Enero de 1920 y Real orden para su ejecución de 20 de Febrero siguiente, sean en lo sucesivo indultados del castigo de separación definitiva del servicio, al volver a la enseñanza serán incluidos en la última categoría del primer Escalafón si gozaban plenitud de derechos a la fecha de su separación, y en la última del segundo si no obtuvieron plenitud. La antigüedad en dichas categorías se les contará, para todos los efectos, a partir del día en que tomen posesión de la Escuela que se les adjudique por virtud del indulto.

2.° Los Maestros y Maestras comprendidos en el párrafo anterior, reingresarán por el primero de los turnos determinados por el artículo 75 del Estatuto vigente, mientras subsista, observándose las reglas siguientes:

Para los que gozaban plenitud de derechos.

Si al solicitar el reingreso justificaran haber servido tres años efectivos, día por día, en la Escuela nacional de que eran titulares al acordarse la separación, podrán solicitar destino de censo análogo al de la localidad en que radicaba dicha Escuela, sin limitación de provincia. Si no justificaran haber servido tres años efectivos en la Escuela nacional de que eran titulares a la fecha de la separación, solicitarán destino de la misma provincia a que aquélla pertenecía y de censo análogo. Si, no obstante disfrutar plenitud, el último destino, como Maestros Nacionales, hubiera radicado en localidad de menos de 500 habitantes, se les considerará, para la adjudicación de Escuela, como pertenenecientes al grupo de 501 a 1.000.

Para los de derechos limitados:

Si justificaran haber servido tres años efectivos su última Escuela nacional, podrán solicitar destino en cualquier provincia, y si no llevaran dicho tiempo, solicitarán destino en la misma provincia a que pertenezca la última nacional que desempeñaron, y, tanto en un caso como en otro, de censo de menos de 501 habitantes.

3.° A la instancia solicitando el reingreso acompañarán su hoja de servicios, copias de las Reales órdenes de separación y de indulto, y si gozaron plenitud, copia del titulo administrativo en que conste su nombramiento por oposición, o sea el quinto turno, o copia de la orden declarándoles con dicha plenitud de derechos.

4.° Los Maestros y Maestras indultados de la pena de separación definitiva del servicio con anterioridad a la presente Real orden y que aun no hayan sido nombrados con carácter definitivo para destino, gozarán de los mismos beneficios.

5.° Los Maestros y Maestras nacionales que, con sujeción al Real decreto de 30 de Enero de 1920 y Real orden de 20 de Febrero del mismo año, hayan sido indultados del castigo de separación definitiva del servicio, teniendo plenitud de derechos en la fecha de la separación, y en la actualidad se encuentren en sevicio activo, perteneciendo al segundo escalafón, serán incluidos en la última categoría del primero, con la antigüedad para todos los efectos legales, incluso los económicos, del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, si en el plazo de treinta días naturales lo solicitan, por conducto reglamentario, de este Ministerio, acompañando a la solicitud la hoja de sevicios, copias de las Reales órdenes de separación y de indulto y documento que pruebe haber alcanzado plenitud de derechos. Si alguno se encontrara en la actualidad en la situación de excedencia, remitirá, además de los documentos indicados, copia de la orden de excedencia, a fin de resolver lo procedente respecto a su antigüedad en la última categoria del primer escalafón.

6.° Los Maestros y Maestras nacionales que hayan renunciado o en lo sucesivo renuncien sus destinos sin contar diez años de servicios en propiedad, pierden los derechos que tenían adquiridos, según declara el artículo 139 del estatuto vigente.

Transcurridos tres años a partir de la fecha del cese por renuncia, podrán solicitar se les conceda, mediante Real orden y previo informe del Consejo de Instrucción pública, autorización especial para reingresar en el Magisterio nacional, siempre que no hayan cumplido cincuenta años de edad, no tengan nota desfavorable en su expediente personal ni antecedentes penales, observen buena conducta y posean la suficiente aptitud física para ejercer el Magisterio.

El reingreso lo verificarán en la última categoría del primer escalafón si gozaban plenitud de derechos y en la ultima del segundo si no alcanzaban plenitud. La antigüedad en dichas categorias se les contará desde el día en que tomen posesión de la Escuela qne obtengan por virtud de reingreso.

Una vez obtenida la autorización especial solicitarán destino por el primero de los turnos del articulo 75 del estatuto vigente, mientras subsista, observándose las mismas reglas indicadas en el apartado segundo para los Maestros indultados, según hayan alcanzado o no plenitud de derechos y hubieran prestado o no tres años de servicios efectivos en la Escuela nacional de que eran titulares al cesar por renuncia.

La autorización especial se solicitará del señor Ministro, por conducto reglamentario, acompañando a la instancia la partida de nacimiento legalizada, hoja de servicios, en cuya certificación se hará constar que el interesado no tiene nota desfavorable en su expediente personal; copia de la orden admitiendo la renuncia; certificado de antecedentes penales; certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local de la misma residencia del solicitante; otra del Médico titular, visada por el Subdelegado de Medicina, en que se haga constar si el interesado se halla con la suficiente aptitud física para ejercer el Magisterio, y si hubiera gozado plenitud a la fecha de la renuncia, documento que lo justifique. La petición será informada por la Inspección de Primera enseñanza y por la Sección administrativa de la provincia a que pertenezca la última Escuela nacional servida por los interesados.

A la petición de destino, hecha con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, se acompañará a la instancia la hoja de servicios, copia de la Real orden concediendo la autorización especial para volver al Magisterio por reingreso, y si hubieran transcurrido cinco años del cese por renuncia, se unirá, además, certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica demostrada previamente ante un Tribunal, compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector Jefe de la provincia en que resida el solicitante.

7.° Los Maestros y Maestras que, gozando plenitud de derechos, hicieron renuncia de sus cargos, sin llevar diez años de servicios en propiedad y han reingresado después en el Magisterio nacional en el segundo escalafón y en la actualidad se hallan en activo, podrán ser pasados a la última categoría del primer escalafón con la antigüedad para todos los efectos legales del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, si en el término de teinta días naturales lo solicitan por conducto reglamentario del señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando a la instancia su hoja de servicios, copia de la orden de la admisión de la renuncia y documento que justifique la plenitud de derechos. La concesión ha de hacerse mediante Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del 18 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 556.

Excmo. Sr.: Don Camilo Tejero de la Torre, como Gerente de la Sociedad «Camilo Tejero y Hermana», preparadora del desinfectante zotal, ha elevado escrito a este Ministerio suplicando se den las órdenes oportunas para que cese la venta de los desinfectantes a granel como actualmente se realiza, infraccionándose las disposiciones vigentes.

El Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, en el artículo 3.°, dispone que los productos desinfectantes, se inscriban en la Dirección general de Sanidad, los cuales cumplirán los mismos requisitos que rigen para las especialidades farmacéuticas.

No ofrece duda, por tanto, que los productos desinfectantes deben ser vendidos en los envases en que los Laboratorios productores los expenden, único medio de garantizar debidamente el origen y eficacia del producto.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a los Inspectores provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia la legislación vigente sobre los desinfectantes, con objeto de que adopten las medidas que estimen oportunas para evitar su venta en envases distintos a los empleados por los Laboratorios productores.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 17 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO NÚM. 1.685.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la Restricción de Estupefacientes que regirá en sustitución del aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1929.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

REGLAMENTO

provisional sobre la restricción de Estupefacientes

CAPITULO PRIMERO

Finalidad, régimen y límites de la Restricción de Estupefacientes

Artículo 1.° La Restricción de Estupefacientes es un órgano dependiente del Ministerio de la Gobernación, afecto a la Dirección general de Sanidad del Reino y regido por una Junta social y administrativa.

Artículo 2.° Pretende la Restriccion de Estupefacientes:

a) Impedir aplicaciones distintas a las medicinales y científicas de esas substancias.

b) Evitar que se expendan sin prescripción justificada.

c) Luchar eficazmente contra las toxicomanías.

d) Cumplir las obligaciones impuestas por los Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 3.° Para los fines indicados, la Junta social y administrativa de la Restricción estará especialmente auxiliada de una Inspección técnica y una Brigada de Agentes, cuya actuación se regulará con arreglo a las pautas fijadas en el Reel decreto-ley, número 824, y las señaladas en este reglamento.

Artículo 4.° La actuación de ese organismo alcanzará a todo el territorio del Estado español, al de sus Colonias y al de sus posesiones del Norte de Africa.

CAPITULO II

Sustancias restringidas y normas a seguir para aumentar o reducir su número.

Artículo 5.° Estarán sometidos a la Restricción todos los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.° del Real decreto-ley número 2.045 de 13 de Noviembre de 1928.

Artículo 6.° Pertenecerán igualmente a la jurisdicción de ese organismo las especialidades nacionales, las extranjeras elaboradas en España y, en general todas las prescripciones que reunan los requisitos que señala el apartado b) del Real decreto-ley número 2.045.

Artículo 7.° El éter etílico destinado a usos industriales se desnaturalizará añadiéndole el 2 por 1.000 de etilmercaptan.

El adicionamiento de etilmercaptan se efectuará por los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas en el momento de su importación, y si el éter industrial fuese de fabricación nacional antes de salir de la fábrica, y por el propietario de la explotación.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etílico puro, previa la justificación necesaria, le será facilitado.

Artículo 8.° El número de las sustancias estupefacientes podrá aumentarse o disminuirse teniendo presente los acuerdos de los organismos internacionales que actúen conforme a Convenios aprobados por España, y lo dispuesto en la base 5.ª del Real decreto-ley número 824.

CAPITULO III

Junta social y administrativa

Artículo 9.° La Junta social y administrativa, que estará formada por el Director general de Sanidad, el Representante de España en la Comisión Consultiva del Opio y los miembros que se especifican en la base 7.ª del Real decreto-ley número 824, tendrá personalidad jurídica autónoma, con las atribuciones que de la expresada concesión se derivan, hallándose por consiguiente, facultada para adquirir, enajenar y custodiar los bienes muebles o inmuebles de Restricción de Estupefacientes, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, ajustándose a las leyes generales del Reino.

Los miembros que integran la mencionada Junta tienen la calidad de Vocales de ella e igualdad de derechos.

Será Presidente nato de la Junta el Director general de Sanidad y Secretario Contador los elegidos por ella entre sus Vocales.

Artículo 10. El cargo de Vocal es incompatible con el de almacenista de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas.

Artículo 11. La Junta actuará en pleno y por la Comisión permanente.

Serán funciones del pleno:

a) Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios.

b) Hacer las propuestas que estime conveniente e intervenir en las que puedan formular sobre la restricción de estupefacientes.

c) Proceder a la distribución de los ingresos del organismo.

d) Prever, con la mayor antelación posible, las cantidades de estupefacientes necesarias para el abastecimiento anual, y adquirir los que haya fijado mediante concurso.

e) Revisar anualmente las cuentas de la Restricción, formular sus presupuestos y aprobar la Memoria de gastos e ingresos, a cuyo efecto se pasará una copia a cada uno de los Vocales, con antelación de un plazo no inferior a quince días.

f) Designar los Vocales que en caso de ausencia o enfermedad han de substituir a los que formen la Comisión permanente.

g) Acordar, con arreglo a la base 41 del Real decreto-ley número 824, las suspensiones en el ejercicio de la profesión, y clausura de los establecimientos en los casos a que haya lugar.

h) Distribuir el importe de las multas impuestas.

i) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Restricción de Estupefacientes que para España deriven de Tratados y Convenios internacionales.

j) Publicar y divulgar Memorias anuales sobre los trabajos encomendados a la Junta.

k) Determinar las funciones que delega en la Comisión permanente.

l) Establecer los depósitos de estupefacientes que considere indispensables para su lícita distribución.

m) La resolución de cuantos asuntos no especificados en el reglamento lo requieran previa aprobación del Ministro de la Gobernación.

n) Presentar anualmente al Ministerio de Estado una estadística del año anterior.

Artículo 12. El Pleno actuará por el sistema de deliberaciones, ponencias y votaciones nominales, decidiéndose los asuntos por mayoría absoluta de votos.

Artículo 13. Las reuniones plenarias obligatorias serán cuatro al año, y se celebrarán el día primero de cada trimestre. Si este día y los siguientes fueran festivos, se celebrará la sesión el primer día hábil del mismo mes.

Artículo 14. Para que puedan celebrarse las sesiones extraordinarias del Pleno es condición precisa la asistencia de seis miembros de la Junta por lo menos.

Artículo 15. Cuando el Presidente no asista a la sesión hará sus veces el Vocal que le substituya.

Artículo 16. La falta reiterada de algún Vocal a las sesiones sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que el Pleno hará constar para que se cubra la vacante en la forma correspondiente.

Artículo 17. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, tratándose a continuación de la labor realizada por la Comisión permanente en el intervalo de las sesiones plenarias y de los asuntos comprendidos en el orden del día, que llevará relacionados el Secretario, y de todos los demás que se planteen a la iniciativa de alguno de los componentes del Pleno.

Artículo 18. El resultado de las sesiones se consignará en el libro de actas.

Artículo 19. Los Vocales percibirán 50 pesetas por cada sesión de las que asistan, y los gastos de viático para los que residan fuera. Los miembros de la Comisión permanente recibirán 25 pesetas por cada reunión.

Artículo 20. La Comisión permanente estará constituída en la forma que especifica la base 8.ª del Real decreto-ley número 824, y por el carácter de ejecutiva que esta misma base le confiere, será la encargada de cumplir los acuerdos del pleno y de vigilar la aplicación del reglamento.

Serán sus funciones:

a) Todas las delegadas por el pleno.

b) La resolución provisional de cuantos asuntos de importancia se planteen que por su urgencia no permitan aplazamiento, sin perjuicio de someter la resolución adoptada a la definitiva aprobación del pleno.

c) Redactar las bases generales para la adquisición, en la cantidad fijada por el pleno, de las substancias estupefacientes, por concurso, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquieran directamente de los laboratorios productores.

d) Acordar la imposición de multas.

CAPITULO IV

El Presidente y Secretario de la Restricción

Artículo 21. El Director general de Sanidad, como Presidente de la Junta Social y Administrativa, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ostentar, donde convenga, la representación del Organismo.

b) Convocar las reuniones plenaria y permanente cuando lo soliciten, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales, o cuando lo estime oportuno.

c) Presidir y convocar, con antelación suficiente, las reuniones del Pleno y de la Comisión permanente.

d) Dar cuenta y despachar con el Ministro de la Gobernación los asuntos de la Restricción que necesiten el conocimiento de la expresada Superioridad, y proponer las iniciativas y reformas que juzgue convenientes.

e) Ejercer la inspección y dirección de todos los servicios y dependencias, de la Restricción, adoptando las disposiciones convenientes a la buena marcha de los mismos y a la adecuada aplicación de las Leyes y Reglamentos.

f) Encauzar y dirigir las sesiones y discusiones

g) Ordenar toda clase de pagos y suscribir todos los contratos que la entidad celebre.

h) Acordar los castigos y recompensas a los funcionarios dependientes de la Restricción.

i) Informar al Pleno de las sanciones impuestas a los contraventores de las disposiciones vigentes en la materia.

j) Autorizar los libros de actas, Memorias, balances, etc.

k) Nombrar el personal administrativo afecto a la Restricción y proponer al Ministro de la Gobernación la designación del personal técnico.

Artículo 22. El Secretario de la Junta tendrá a su cargo:

a) Redactar el acta de cada sesión, autorizarla con su firma y cuidar de que se extienda en el libro correspondiente el visto bueno del Presidente o del Vocal que le sustituya.

b) Dar cuenta al pleno de los acuerdos de la permanente.

c) Proceder a la lectura de la orden del día y de cuantos documentos hayan de conocer las Comisiones plenaria y permanente.

d) Expedir cuantas certificaciones se acuerden, con el visto bueno del Presidente o del Vocal que haga sus veces.

CAPITULO V

Importación, exportación y tránsito de estupefacientes

Artículo 23. La introducción en España, circulación venta y tenencia del opio para fumar, cualesquiera que sea su preparación y nombre, queda absolutamente prohibida, aplicándose a los contraventores las sanciones que fijan el Real decreto número 824 y el Código penal.

Artículo 24. La importación de los productos estupefacientes y de las especialidades extranjeras por ellos integradas, es derecho exclusivo de la Restricción de Estupefacientes, cuyo organismo intervendrá en su distribución, depósito y venta.

Artículo 25. Para el tránsito por España, por vías terrestre, marítima o aérea, de los productos y especialidades estupefacientes, será necesario un permiso especial, que deberá solicitarse con antelación suficiente de la Restricción de Estupefacientes, siendo requisito previo para concederlo tener conocimiento oficial de que el transporte está autorizado por los países de procedencia y destino.

Artículo 26. Si en algún momento y por circunstancias especiales, hubiera necesidad de exportar o reexpedir algún producto o especialidad de las comprendidas en la Restricción, se hará el envío cumpliendo los trámites internacionales que rigen este tráfico.

CAPITULO VI

Adquisición y depósito de estupefacientes

Artículo 27. La adquisición de los productos y especialidades extranjeras objeto de la restricción necesarios para el abastecimiento nacional, se realizará mediante concurso cuyas condiciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, salvo en el caso de tratarse de productos patentados que,

por no ser aplicable este procedimiento, se adquirirán directamente de la fábrica.

Artículo 28. En los concursos se fijará la cantidad de producto o productos necesarios, condiciones que, desde el punto de vista químico, deben reunir y envases en que deben presentarse, y se señalará igualmente la fecha en que ha de comenzar el suministro, especificando si las entregas han de realizarse de una sola vez o periódicamente.

En lo posible, los concursos se celebrarán semestralmente con fecha fija que permita a los centros manufactureros calcular el volumen de producción.

Artículo 29. La Junta establecerá, para la conveniente distribución de los estupefacientes, los depósitos que conceptúe necesarios. Serán preferidos para este fin los Colegios Farmacéuticos, con los cuales se estipularán las condiciones en que se les confiere el depósito y el tanto por ciento de utilidad que la Restricción les ceda, siempre que se cumplan las disposiciones mercantiles en vigor.

Estos depósitos uo pueden, bajo ningún pretexto, recargar el precio de los productos y especialidades, debiendo solamente tener en cuenta para la venta a personas autorizadas el precio fijado por la Restricción y los gastos que les ocasione el embalaje y envío.

Artículo 30. Para el abastecimiento de productos estupefacientes y de las especialidades extranjeras por ellos integradas, se tendrán presentes por la Restricción las exigencias nacionales, a cuyo efecto, las personas y entidades autorizadas para su tráfico deberán dirigirse a este organismo con tres meses de antelación, por lo menos, especificando los productos y las especialidades extranjeras que precisen.

Artículo 31. Cuando las peticiones de especialidades extranjeras formuladas a la Restricción no sean atendidas en el plazo mínimo fijado en el artículo anterior, podrán las personas autorizadas para su tráfico dirigirse a los laboratorios productores. Para este fin deberán recabar de dicho organismo el oportuno certificado, bien entendido que la mercancía habrá de ser recibida en la Restricción, la cual la entregará a los peticionarios después de sellada.

CAPITULO VII

Venta y distribución de estupefacientes

Artículo 32. La Restricción de Estupefacientes suministrará las sustancias y especialidades intervenidas:

a) A los depósitos que establezca este organismo.

b) A los farmacéuticos establecidos.

c) A los Directores de los Laboratorios registrados en la Dirección general de Sanidad.

d) A los Jefes de los Laboratorios de Enseñanza e Investigación que lo necesiten.

e) A los almacenistas autorizados.

Artículo 33. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades a que se refiere el artículo precedente, se extenderá en un talonario especial que facilitará la Restricción a los Subdelegados de Farmacia. Estas demandas llevarán indefectiblemente la firma, rúbrica y sello del peticionario y el visto bueno del Subdelegado de Farmacia correspondiente, el cual señalará en la matriz del talonario la calidad y cantidad de estupefacientes y especialidades, fecha de la petición y nombre y residencia del solicitante.

Cuando la petición de sustancias intervenidas se realice por los Laboratorios oficiales destinados a la Enseñanza e Investigación, constará en los impresos aludidos, además de la firma, rúbrica y sello del Jefe del Laboratorio donde preste servicios, el visto bueno del Director del Centro al cual esté adscrito.

Artículo 34. La Restricción de Estupefacientes hará los envíos por correo certificado, siempre que sea posible para cuyo efecto, y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Artículo 35. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Junta Social y Administrativa, podrán comerciar con especialidades y productos estupefacientes, a cuyo efecto, y en las condiciones que este reglamento previene, la Restricción les facilitará sustancias estupefacientes y las especialidades extranjeras por ellos integradas.

Mensualmente comunicarán al organismo citado la calidad y cantidad de los estupefacientes expendidos, especificando la residencia y el nombre del demandante; bien entendido que, bajo ningún pretexto, podrán facilitar estupefacientes a personas o entidades no autorizadas por las disposiciones vigentes.

Artículo 36. Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizadas deberán tener un farmacéutico solidariamente responsable de las transacciones que se realicen con estupefacientes.

Artículo 37. Los Laboratorios establecidos en España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina y más de 0,1 por 100 de cocaína, podrán servir directameete los pedidos a los farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, autorizados para el tráfico con estas substancias, estando obligados los Directores de estos Laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre y residencia del farmacéutico, depositario y almacenista al cual se hayan suministrado especialidades, así como la clase y cantidad de éstas y su contenido en sustancia activa.

Artículo 38. A la recepción de los pedidos de la Restricción y de las facturas correspondientes, el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancía y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Artículo 39. Los productos y especialidades extranjeras intervenidas se remitirán en las fracciones que a continuación se especifican:

Opio, en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Morfina, diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cáñamo indiano, extracto de este y de opio, se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente amplitud para contener 100, 250, 500, 1000, 2000, 3000 y 4000 gramos.

El éter se suministrará en envases de 50, 100. 500 y 1.000 gramos, y tratándose de productos envasados de origen, 6, 12, 24 y 48 ejemplares.

Las especialidades farmacéuticas extranjeras enumeradas en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto 2.045 se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96 ejemplares.

Artículo 40 Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de sustancias que contengan.

Esos embalajes serán precintados, y en el precinto se distinguirá claramente «Restricción de Estupefacientes», persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera, poder reintegrarlo a su origen.

CAPITULO VIII

Reparto de muestras estupefacientes

Artículo 41. Las especialidades enumeradas en el Real decreto-ley número 2.045 y las nacionales o elaboradas en España que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina, o más de 0,1 por 100 de cocaína, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a ningún Facultativo,

Artículo 42. Cuando algún Laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto cuyo contenido o calidad de estupefacientes corresponda a lo indicado en el artículo anterior, deberá solicitarlo de los Hospitales e Instituciones benéficas oficiales, y, una vez concedida la autorización por el Director de estos organismos, se enviarán por intermedio de la restricción las muestras necesarias.

CAPITULO IX

Ingresos y su inversión

Artículo 43. Constituyen los ingresos de la restricción:

a) El sobreprecio estrictamente indispensable en ningún caso superior al 10 por 100, con que se recargará el de adquisición de los productos y especialidades por ese organismo importadas.

Cuando la adquisición de especialidades extranjeras se realice en las condiciones previstas en el artículo 31 la restricción percibirá solamente el 2 por 100 sobre la cantidad consignada en las facturas a que la importación se refiera, y los gastos de embalaje y envio que ocasione.

b) Las cantidades que se fijen los presupuestos generales del Estado para las atenciones de este servicio.

c) El importe de ias multas.

Artículo 44. Los ingresos se destinarán a subvencionar los gastos de la restricción y de la Inspección de estupefacientes no atendidos por el Estado y a la amortización del préstamo del Instituto Técnico de Comprobación.

CAPITULO X

Receta oficial

Artículo 45. La expendición al público de las sustancias y especialidades que contengan estupefacientes, en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los Farmacéuticos con oficina de farmacia, cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerlas llegar a poder de los colegiados, en lo posible, personalmente.

Artículo 46. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de estupefacientes a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los Presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Artículo 47. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Artículo 48. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habituados se podrán prescribir las dosis pecisas, siempre bajo la responsabilidad del Médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Artículo 49. La receta oficial para estupefacientes, es imprescindible:

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado a) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido en estupefacientes sea superior 0,2 por 100 de morfina, 0,1 por 100 de cocaína o contenga heroína.

b) Para las soluciones de morfina, heroína y cocaína, en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España que contengan heroína o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado a) de este mismo artículo, y cuando su escipiente sea inerte.

Artículo 50. En los Hospitales la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial que guardarán cuidadosa y especialmente los Médicos de Sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

Artículo 51. Para los Médicos que presten servicio en las Casas de Socorro se editarán por la Restricción talonarios especiales de recetas que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados Establecimientos, para que éstos a su vez los entreguen personalmente a los Facultativos correspondientes

Los mencionados talonarios llevarán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de Socorro a la cual se destinen, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Artículo 52. Los Farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dispensen recetas estupefacientes suscritas por Médicos pertenecientes a las Casas de Socorro las presentarán periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial, acompañadas de una copia textual de las mismas.

La Junta directiva de la entidad mencionada, y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previas las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los Municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispensó.

Donde el Colegio local tenga contratado con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámites procederán los que los Municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración de las recetas.

Artículo 53. Para que las prescrip-

ciones de estupefacientes de los Médicos y Veterinarios militares sean atendidas en las farmacias civiles necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán por los Ministerios del Ejército y de Marina las disposiciones oportunas.

Artículo 54. En aquellos casos en que las prescripciones de estupefacientes hayan de ser dispensadas en farmacias de otra provincia, los talonarios de los Médicos que en tal caso se encuentren estarán sellados, además del Colegio que los facilite, por el de la provincia en que resida la farmacia, y se advertirá expresamente a los farmacéuticos el número de esos tatalonarios para que no pongan obstáculos al despacho de las fórmulas que en ellos se prescriban.

Artículo 55. los Médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan confiados servicios, para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes y no paguen patente, se dirigirán a esta entidad mencionada para adquirir el talonario de estupefacientes, indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeñan.

Artículo 56. Los botiquines legalmente autorizados necesitarán surtirse de las farmacias, justificando la inversión y entrada de estupefacientes mediante anotaciones en un libro foliado, que llevará el sello de la Subdelegación correspondiente y la firma de esta Autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las farmacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes.

CAPITULO XI

Libro de contabilidad de estupefacientes.

Artículo 57. En todas las farmacias, incluso las militares, y en los laboratorios preparados de productos o especialidades estupefacientes y para los fines de contabilidad de éstos, existirá un libro especial, que facilitará la Restricción por intermedio de los Colegios Farmacéuticos.

Artículo 58. En el mencionado libro se anotarán todas las prescripciones formuladas en la receta oficial, debiendo utilizarse éstas en los casos que fija el artículo 49.

Artículo 59. Cuando las prescripciones contengan estupefacientes que no hagan precisa la receta oficial, se anotarán éstas en el recetario ordinario y se aludirá en el de contabilidad para estupefacientes al número de esa prescripción, para justificar las salidas de estupefacientes que en la fórmula se demande.

En el caso de las especialidades, cuyo contenido en estupefacientes sea inferior a los límites que hace precisa la receta oficial, no será preciso contabilidad especial, por ser ésta pertinente del Laboratorio que los prepare.

Artículo 60. En la casilla de observaciones del libro de contabilidad se harán notar los casos en que la prescripción se destine a Medicina veterinaria, y en las casillas correspondientes el nombre del Médico y del enfermo se anotará, en este último caso, el del Veterinario y propietario, respectivamente, de la especie animal a que el medicamento se destina.

Artículo 61. También se anotarán en la casilla de observaciones las mermas naturales de los productos, las pérdidas que la manipulación lleva consigo, las cantidades invertidas en el reconocimiento de su pureza e identificación y las utilizadas en la elaboración de preparados oficiales.

Artículo 62. Los Farmacéuticos podrán dedicar uno o varios folios del libro especial de contabilidad a cada uno de los productos objeto de la Restricción, o emplear en las anotaciones el procedimiento que la práctica les sugiera, para que en todo momento y de la forma más rápida posible pueda hacerse un balance de estupefacientes.

CAPITULO XII

Inspección del tráfico de estupefacientes.

Artículo 63. La inspección y vigilancia del comercio clandestino de substancias estupefacientes estará en general, a cargo de las entidades gubernativas y sanitarias, Agentes de Policía, Carabineros y Guardia civil, y en especial de la brigada de Agentes que se constituirá para este servicio.

Artículo 64. La mencionada brigada constará del número de Agentes que las necesidades exijan, los cuales recibirán instrucciones por intermedio del representante de la Dirección general de Seguridad en la Junta Social y Administrativa.

Artículo 65. Los gastos que se originen a estos funcionarios, por razón del servicio, vida especial y activa que éste les imponga ausencia de su habitual residencia, viajes y cuantos en general sean inherentes a la misión que se les confíe, serán abonados, previa aprobación de la Junta, teniendo en cuenta la importancia del servicio, celo desplegado y resultado obtenido.

Artículo 66. La inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia que al tomar posesión no estén establecidos ni tengan intervención interesada en Laboratorios farmcéuticos u oficinas de farmacia.

Los inspectores residirán obligatoriamente en la región cuyos servicios se les encomiende.

Artículo 67. La designación de los Inspectores técnicos y la de su Jefe inmediato se hará por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, supeditándose el nombramiento y su número a las necesidades del servicio y las disponibilidades económicas de la restricción.

Artículo 68. Cada semestre enviarán los Inspectores técnicos a la restricción de estupefacientes una estadística comprensiva de la cantidad de estupefacientes consumidos legítimamente en su demarcación y de las sustancias decomisadas.

Artículo 69. Se ejercerá una escrupulosa vigilancia en los buques a su llegada, durante su permanencia y salida de los puertos.

Los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas y en los puertos que no los hubiera, los subdelegados de farmacia más antiguos, acompañados de un Agente de Policía afecto en lo posible a la restricción, serán los encargados de este servicio.

Los Inspectores Farmacéuticoss o Subdelegados que realicen estas visitas, expedirán una certificación por duplicado en la que se haga constar la calidad y cantidad de estupefacientes destinados al botiquín del buque y de los que sean portadores, en tránsito, los cuales serán precintados.

Uno de los documentos dichos se entregará al Capitán del buque, el cual lo exhibirá a la llegada a cualquier puerto español, remitiendo el otro a la restricción y guardando en su archivo una copia el funcionario que realice el servicio.

Las certificaciones que envíen a la Restricción, comprenderán, además de los extremos consignados, la procedencia del buque y puntos de destino.

Artículo 70. Los honorarios de los Inspectores o Subdelegados y Agentes de Policía que realicen esas visitas de inspección serán satisfechos por la Restricción.

A los mencionados individuos se les reservará el tercio de las multas que se impongan a consecuencia de este servicio.

Artículo 71. Anualmenie instituirá la Restricción premios en metálico para los que hayan prestado mejores servicios en la represión del tráfico ilegal de estupefacientes, adjudicándose, a propuesta de la Junta Social y administrativa del Pleno.

CAPITULO XIII

Aduanas.

Artículo 72. Los Administradores de Aduanas y de Correos prestarán cuantas facilidades sean posibles para el reconocimiento e investigación de las mercancías sospechosas, prescindiendo de la declaración que las autorice.

Este servicio será preferentemente realizado por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, y donde no los hubiera, por los Subdelegados de Farmacia más antiguos.

En caso necesario, auxiliará la investigación la Autoridad gubernativa provincial, destinando los Agentes de policía precisos.

Artículo 73. A partir de la fecha de publicación de este reglamento, las importaciones de especialidades y productos estupefacientes objeto de la restricción, sólo podrán hacerse a nombre de este organismo y por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Port-Bou, Irún y Vigo.

Artículo 74. Los productos y especialidades estupefacientes objeto de la restricción no podrán ser admitidos en los puertos francos ni tan siquiera en concepto de mercancía en tránsito.

Artículo 75. Con el fin de que el despacho de los estupefacientes en las Aduanas dichas se realice con las debidas garantías, la Restricción de Estupefacientes comunicará a la Dirección general de Aduanas la calidad del producto a importar, pesos neto y bruto, número de los bultos, sus marcas y Aduana por la cual llegará la expedición.

Iguales detalles se comunicarán al Inspector farmacéutico correspondiente.

Artículo 76. El Inspector farmacéutico de la Aduana practicará el reconocimiento de los estupefacientes en unión del pericial designado por el Administrador, y una vez terminado el despacho y después de redactar el acta correspondiente, presenciará el precintado de las mercancías, y en su presencia, el Agente encargado del despacho (representante de la Casa expendora), realizará la facturación.

Dará inmediata cuenta a la Restricción el Inspector farmacéutico del servicio realizado, comunicando también cuantos detalles estime pertinentes.

Artículo 77. Todos los productos, prescindiendo de su denominación, que se reciban en las intervenciones que la Dirección general correspondiente tiene establecidas en Correos, deberán ser escrupulosamente reconocidos antes de entregarlos a sus destinatarios por los farmacéuticos dependientes de la Restricción que para este efecto serán nombrados.

CAPITULO XIV

Decomisos y sanciones

Artículo 78. Todas las Autoridades están obligadas a prestar las mayores facilidades posibles a cuantos funcionarios intervengan en la vigilancia, persecución y tráfico ilegal de las sustancias y especialidades estupefacientes, debiendo también auxiliarse eficazmente el trabajo de cuantos particulares cooperen al mismo fin.

Artículo 79. Los productos y especialidades estupefacientes de ilícita importación, comercio o elaboración serán inexcusablemente decomisados y remitidos a la Restricción.

Artículo 80. En el acto del decomiso se firmará por duplicado un acta suscrita por el funcionario o particular que realice el servicio y la persona o propietario del establecimiento en cuyo poder se encuentren las sustancias o especialidades estupefacientes.

En el caso de que el poseedor se negase a este trámite, se hará constar en el documento, que firmará uno o dos testigos, a ser posible.

Una de las actas se remitirá a la mayor brevedad posible, en unión de las sustancias o especialidades aprehendidas al Presidente de la Restricción de Estupefacientes, y la otra se entregará, con el correspondiente oficio, a la Autoridad judicial de la localidad correspondiente.

Artículo 81. Recibido el decomiso en la Restricción de Estupefacientes, lo tendrá en depósito hasta que termine el trámite judicial. Este organismo mencionado podrá en todo caso proponer al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones previstas en las bases 40 a 47 del Real decreto-ley número 824.

Artículo 82. La Restricción de Estupefacientes se dirigirá a los Tribunales de Justicia para exponerles cuantos hechos signifiquen o induzcan a sospechar la existencia de alguna infracción a lo dispuesto en los Reales decretos-leyes números 824 y 2.045, en este reglamento y en el Código penal.

Artículo 83. Para la representación en los juicios de la Restricción se seguirán las normas establecidas para el Estado.

CAPITULO XV

Cooperación internacional

Artículo 84. La Restricción de Estupefacientes velará por el exacto cumplimiento del Convenio de La Haya de 1912, de los de Ginebra y de cuantos acuerdos internacionales del mismo carácter puedan obligar a España.

A la Junta Social y Administrativa incumbe poner en conocimiento del Ministerio de Estado, para que éste formule las reclamaciones oportunas, todos los casos de incumplimiento por parte de otras Potencias signatarias de dichos convenios, que en su aplicación redunden en perjuicio manifiesto de España.

Artículo 85. De las memorias a que se refiere la base 51 del Real decreto número 824, así como de todo documento no confidencial del servicio de Restricción de estupefacientes, se remitirán copias a la Sociedad de las Naciones, a cambio de la documentación que la misma concede a la Junta social y administrativa.

Artículo 86. podrá la Junta Social y Administrativa proponer al Gobierno cuantas medidas estime justas adoptar contra las Empresas de transportes nacionales o extranjeras que de

manera cierta o con reiteración hayan intervenido por acción u omisión en el tráfico ilícito de estupefacientes.

Articulo 87. No será admitida a concurso de adquisión de estupefacientes ninguna fábrica de sustancias de este carácter comprendidas en la restricción, culpable de introducción o comercio ilícito de las mismas.

Se considerará como grave indicio de culpabilidad las divergencias acusadas entre las cifras de importación autorizada y las de expotación a España que otros Gobiernos den por comprobadas.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente reglamento no se opone al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1918, referente a los alcaloides, glucósidos, narcóticos, anestésicos y antitérmicos, con la salvedad de la quinina; debiendo, para sus anotaciones e importaciosen, seguirse las pautás actualmente en vigor,

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras si organiza la adquisición de estupefacientes por parte de la Restricción, continuará el comercio de aquéllos sometido a las pautas actuales, empezando a regir en toda su extensión el presente reglamento a los seis meses de haberse promulgado.

Aprobado por S. M.—Enrique Marzo Balaguer.

(*Gaceta* del 15 de Julio.)

REAL ORDEN NÚM. 563.

Excmo. Sr.: Varios Ayuntamientos han acudido a este Ministerio interesando se dicte una disposicióu complementaria del articnlo 23 del Estatuto mnnicipal que dispone que en todos los casos de alteración de términos municipales se señalarán las nuevas demarcaciones y se hará la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbre públicas existentes.

Se fundan en que si bien para la demarcación existen los preceptos contenidos en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, no los hay relativos a la división de bienes, especialmente cuando se refiere al caso que interesan, o sea cuando no ha existido conformidad entre los pueblos para la alteración de los términos, porque aun cuando en el citado Reglamento se establece esta cuestión como previa, es para los casos de conformidad, y la relación que hace en sus preceptos respecto a los de disconformidad, la práctica ha evidenciado la imposibilidad de que lleguen a un acuerdo relativo a ese extremo cuando no lo están para el asunto principal.

De todo ello se desprende la necesidad de dictar esta norma, basada en fundamentos que no pueden ser más que con carácter de generalidad, pareciendo la más racional para ello la proporcionalidad del número de habitantes existentes en el terreno que se segregue con relación a la totalidad del Ayuntamiento del cual se separen, debiendo respetarse cualquier otra norma que, siendo equitativa, pudiera convenir a los intereses de ambos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto municipal, en cuanto se refiere a la división de bienes, se tome como base la proporcionalidad del número de habitantes que se segreguen con relación a la totalidad que tuviera el término municipal, exceptuándose de esta división los bienes de exclusivo servicio municipal y siendo objeto de la misma los que pudieran tener mancomunadamente, y las inscripciones intransferibles y los créditos, tanto en favor como en contra, y si en caso de que algún bien comunal no fuera susceptible de división, se pactará sobre la indemnización con la misma base de proporcionalidad, mediante justiprecio.

Segundo. En el caso de que las Corporaciones o Entidades no llegasen a un acuerdo, remitirán los documentos al Gobernador de la provincia, quien, oyendo el informe del Abogado del Estado, lo enviará con el suyo a este Ministerio, el que resolverá, previos los asesoramientos que estimara precisos, por Real orden, contra la cual podrá interponerse el recurso contencioso.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.—Marzo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* del 17 de Julio).

1686

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión extraordinaria de pleno de 15 de Julio de 1930

En la ciudad de Segovia, a quince de Julio de mil novecientos treinta, siendo las doce en punto de la mañana, previa convocatoria de fecha 10 del actual inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, circulada por escrito y enviada a su domicilio a los Sres. Diputados provinciales, se reunieron en el salón de sesiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar sesión extraordinaria de pleno, bajo la presidencia del Sr. D. Gabriel José de Cáceres y Muñoz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Pascual Guajardo Sánchez, D. Pedro Abad de la Serna, D. Juan Carretero Vera, D. Mariano González Bartolomé, D. Fausto de Miguel Yagüe, D. Eugenio Nonide Migueláñez, D. Eutiquiano Rebollar Rodríguez y D. Antonio Sanz Gilsanz. Asisten también a la sesión el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla y el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura de la convocatoria antes citada, de los artículos del estatuto provincial pertinentes a esta reunión y del acta de la sesión plenaria últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el examen del único asunto que figura en el orden del día.

Habilitación de crédito extraordinario

En la sesión celebrada por la Comisión Provincial permanente el 9 del presente mes, fué adoptado el acuerdo de iniciar una suscripción a favor de los pueblos damnificados por las últimas tormentas, encabezándola la Corporación con 25.000 pesetas, y convocar a la Excma. Diputación a sesión extraordinaria de pleno, que se celebraría el día de hoy, a fin de que acordase la habilitación del correspondiente crédito extraordinario destinado a satisfacer las 25.000 pesetas antes indicadas.

Resultando del informe emitido por la Intervención de fondos provinciales y por la Comisión especial de presupuestos:

1.° Que el citado crédito extraordinario tiene que incluirse en el presupuesto provincial para el corriente año y debe figurar en el capítulo 8.°, artículo 9.° de gastos «calamidades públicas».—«Para contribuir a la suscripción iniciada por esta Corporación para socorrer a los pueblos damnificados por las últimas tormentas».

2.° Que las 25.000 pesetas citadas pueden ser cubiertas por las existencias que en la actualidad tiene la Corporación en el Banco de España, que exceden con mucho de aquella cantidad, las cuales en parte no son más que un anticipo, toda vez que en 31 de Diciembre, al practicar la liquidación del ejercicio, han de ser economías, por estar ya producidas, unas por acuerdos de la Corporación y otras automáticamente, las siguientes consignaciones:

	Pesetas
Partida 24 del artículo 1.°, capítulo 6.°—Para pago de las dietas que devenguen los funcionarios de la Diputación las salidas para asuntos del servicio, honorarios de temporeros y abono de horas extraordinarias de trabajo......	16.250
Partida 3.ª del artículo 4.°, capítulo 6.°—Instalaciones nuevas y arreglo de las existentes, en luz, timbres y teléfonos............	2.000
Partida 2.ª del artículo 8.°, capítulo 10.—Para abonar la subvención a la Escuela del Secretariado Segoviano................	5.000
Partida 3.ª del artículo 12, capítulo 10.—Medio año de la pensión para estudios de Derecho de D. Enrique Pérez Bonín, por haber terminado la carrera......	1.250
Medio año de la pensión para estudios del bachillerato de D. Federico Soteras Chamorro, por haberle terminado...............	500
TOTAL...........	25.000

Visto lo dispuesto en el artículo 205 del estatuto provincial vigente, la Excma. Diputación, por unanimidad acuerda aprobar el mencionado crédito extraordinario y forma de cubrirle.

Y no figurando en el orden del día más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión a las doce y media de la mañana y de ella se extiende la presente acta que dicho señor firma conmigo el Secretario que certifico.—El Presidente, Gabriel J. de Cáceres.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1661

Mancomunidad sanitaria de Ayllón

Por acuerdo de las Comisiones de Santa María de Riaza y esta Villa, que constituyen la citada Mancomunidad, y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 26 del pasado Septiembre, se anuncian vacantes las plazas de Practicante en Medicina y Cirugía titulado, y Matrona o Profesora en partos, ambas auxiliares del Médico titular Inspector municipal de Sanidad, con el sueldo anual cada plaza de 495 pesetas, equivalentes al 30 por 100 de aquel sueldo.

Los aspirantes presentarán en concurso sus instancias durante el plazo de treinta días hábiles ante esta Presidencia, acompañando a las mismas el título profesional o certificado legalizado del mismo y demás documentos que se precisan según la legislación vigente para poder ser admitidos al concurso de referencia.

No teniendo esta Mancomunidad aprobado el reglamento de funcionarios, se conceptuará a los nombrados comprendidos dentro de los derechos que determina la Real orden de 8 de Enero de 1929.

Ayllón, 14 de Abril de 1930. — El Alcalde Presidente, Jerónimo Rubio.

1662

Alcaldia de Torreiglesias

Por el vecino de este pueblo don Mariano Vírseda Gómez, se me ha dado cuenta de habérsele desaparecido el día 1.° de los corrientes una caballería de las señas siguientes:

Potro, pelo tordo oscuro, alzada seis cuartas y media, marco B con cruz arriba, en la nalga derecha; recién castrado, con un cabezón y lía a la rastra.

El dueño abonará gastos ocasionados.

Torreiglesias, 15 de Julio de 1930. —El Alcalde, Roque González.

1671

Alcaldia de Fuente el Olmo de Iscar

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde la inserción del anuncio en este periódico oficial.

Fuente el Olmo de Iscar, 19 de Julio de 1930. — El Alcalde, Faustino de Pedro.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Carrascal dei Río
Chañe
Zamarramala

PROYECTO DE PRESUPUESTO

Aprobado por las respectivas Comisinnes permanentes que a continuación se relacionan el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del ejercicio próximo, está expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la correspondiente Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita:

Riaza
Marugán
Laguna de Contreras
Lastras de Cuéllar
Matabuena
La Matilla

1677

Alcaldia de Cerezo de Arriba

Don Francisco Benito Martín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cerezo de Arriba.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que presido, en sesion de seis del mes actual, acordó formular al Ayuntamiento pleno con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del ejercicio último, las siguientes propuestas de suplementos de créditos dentro del presupuesto del año actual:

Una de 25,79 pesetas para el capítulo 1.°, artículo 7.°, partida 6.ª

Otra de 150,00 íd. para el capítulo 2.°, artículo 1.°, partida 2.ª

Otra de 581,00 íd. para el capítulo 4.°, artículo 1.°, partida 1.ª; y

...capítulo 1.ª
...midad con el ar-
...amento de hacienda

...ace público por térmi-
...días a los efectos de re-
...es.
...o de Arriba, a 17 de Julio
—El Alcalde, Francisco ...o de ...o Benito.

LISTAS D... DEFINITIVAS

que form... ...an los Ayuntamientos si-guie...entes en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

1377

VEGANZONES

CONCEJALES

D. Julián Angulo y Sierra
Gregorio Borreguero Crespo
Silvestre Cuesta Ballesteros
Lino Estaire García
Félix Mozo Esteban
Matías de Vírseda Arribas
Rogelio García López

CONTRIBUYENTES

D. Luis de Vírseda Arribas
Eloy Gutiérrez García
Serapio Tobar Martín
José Useros Aguado
Leandro Cuesta Ballesteros
Juan Tobar Martín
Celestino Camazón Jerónimo
Anastasio Polo Cuesta
Ramón Juan Velasco Monedero
Juan Manuel Gil de Antonio
Luis Cuesta Sanz
Félix García López
Florentino Polo Hernando
Hilarión Adrados López
Lino Chillarón Porras
Tomás Martín Martín
Eustasio Gómez Sanz
José González Hernando
Ricardo Martín Estaire
Lucas González Alvaro
Felipe Cuesta Burgueño
Santiago Cuesta Páez
Tiburcio Pascual Borreguero
Tomás Gil Martín
Doroteo Martín Estaire
Bernardino Adrados López
Mauricio Crespo Adrados
Vicente Barrios Escorial

Veganzones, 15 de Febrero de 1930.—El Secretario, Vidal Gutiérrez.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Angulo Sierra.

1681

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente edicto se hace saber: Que por providencia de este día dictada en el ramo separado de enajenación de bienes de los autos de juicio universal de concurso de acreedores de la Sociedad Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Segovia promovido ante este Juzgado por la misma, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cinco de Agosto próximo y hora de las doce, los bienes embargados a dicha Sociedad concursada que a continuación se expresan.

Veinte acciones de la Cooperativa Electra Segoviana, de ... pesetas nominales cad...
Otras veinte ...
...ias de vein... cincuenta pe-
cuarent... ...a una.
Co... acciones suplementa-
...cinco pesetas cada una;
...a y dos bonos de la misma
...operativa Electra de 20 pesetas cada uno.—Valor total: 2.340 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el expresado día y hora, se verificará en un solo lote, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado valor total, que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la expresada cantidad, que las expresadas acciones se hallan en poder de los Síndicos de dicho concurso y que ésta es la primera subasta.

Dado en Segovia, a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

1659

Expediente número 11 de 1928

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido de Segovia.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades forestales impuestas en el expediente número al principio expresado y en el número diez del mismo año, a Felipa Martín Cogorro, vecina de El Espinar, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días hábiles las siguientes fincas embargadas como de la propiedad de dicha multada:

Una casa con pajar y corral en el casco de El Espinar, por donde tiene la entrada, que mide todo ello una superficie aproximada de doscientos metros cuadrados, situada en la calle de Peregrinos, número veintiuno; que linda por derecha saliendo que es Poniente, con posesiones de Juana Esteban; izquierda que es Saliente, con calle pública y posesiones de Segundo Martín; espalda que es Norte, pajar de Isidro María, y por su frente que es Mediodía, dicha calle; tasada pericialmente en mil doscientas pesetas.

Una casa y corral en la calle del Olmo, señalada con el número trece, de una superficie de cuarenta metros cuadrados; que linda por derecha saliendo que es Poniente, con casa de herederos de doña Gregoria Garrido; izquierda que es Saliente, con casa de Blas Esquifino; espalda que es Norte, con corral servidumbre de la casa de Bernarbé Vicente, y por su frente que es Mediodía, con la citada calle; en mil trescientas íd.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día veintiocho de Agosto próximo y hora de las doce del mismo; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en él habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento a lo menos del valor total de dichos bienes que es el tipo que sirve para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, que no existen títulos de propiedad y que los censos y gravámenes si les hubiere quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, pudiendo hacerse éste a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

1679

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don José Labajo Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de tercería de dominio instados por el Procurador D. Mariano Pascual Bartolomé, en representación de Eladio García González, contra el ejecutante D. Teófilo Fernández Muñoz, vecino de San Cristóbal de la Vega y la herencia yacente de Severiano Soblechero, vecino que fué de Tolocirio, como ejecutada, en los que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia: En la villa de Santa María de Nieva a quince de Julio de mil novecientos treinta. El señor don José Labajo Alonso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de tercería de dominio seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Mariano Pascual Bartolomé, en nombre de Eladio García González, mayor de edad, casado y vecino de Tolocirio, en concepto de pobre, dirigido por el Letrado D. Cándido Illera, contra D. Teófilo Fernández Muñoz, mayor de edad, casado y vecino de San Cristóbal de la Vega, representado por el Procurador don Miguel Llorente García, y dirigido por el Letrado D. Manuel Zancajo y la herencia yacente de Severiano Soblechero, hoy en rebeldía, sobre tercería de dominio: y Fallo: Que desestimando la tercería instada por el Procurador D. Mariano Pascual Bartolomé, en nombre de Eladio García González, debo declarar y declaro firme y subsistente el embargo y la anotación preventiva del mismo que en veintiocho de Febrero último se tomó en el Registro de la Propiedad de este partido, a favor del vecino de San Cristóbal de la Vega, Teófilo Fernández Muñoz, representado por el Procurador D. Miguel Llorente García y por las cantidades de principal y costas que expresa el mandamiento librado por el Juzgado municipal de San Cristóbal de la Vega, en veinticuatro de Febrero próximo pasado, mandando que tan luego sea firme esta sentencia se alce la suspensión acordada del procedimiento de apremio referido, haciéndolo saber al inferior aludido, para su tramitación en forma legal, requiriendo previamente al actor Eladio García, para que pague o desampare los bienes y por la rebeldía de la herencia yacente de Severiano Soblechero, notifíquese esta sentencia por edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tablilla de anuncios de este Juzgado, como ordena en el artículo 769 de la ley de enjuiciamiento civil, uniendo los edictos a estos autos, todo ello sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Labajo.—Rubricado.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por D. José Labajo Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública doy fe.—Ante mí.—Carmelo Velasco.—Rubricado.

Y por la rebeldía de la herencia hacente de Severiano Soblechero y para que la sirva de notificación en forma legal pongo el presente en Santa María de Nieva, a quince de Julio de mil novecientos treinta.—José Labajo.—P. S. M., Carmelo Velasco.

1680

Don José Labajo Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Jueces municipales y Secretarios del mismo, hago saber: Que en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día veintitrés de Junio pasado, número setenta y cinco de orden, aparece un edicto de la Excma. Audiencia Territorial de Madrid publicando los nombramientos de los Sres. Jueces, Fiscales municipales y Suplentes de cada uno de los pueblos de esta jurisdicción, a cuyos señores se dará posesión en primero de Agosto próximo, siendo la duración de los cargos la señalada en las reglas primera y segunda de aludido edicto, y en su cumplimiento los señores a quienes se dirige esta circular, posesionarán a los nombrados, remitiendo a este Juzgado en primero de Agosto y sin falta, dos oficios: uno, haciendo constar los nombres, apellidos y circunstancias personales de los señores Juez municipal y suplente nombrados y posesionados, y otro de las mismas circunstancias de los señores Fiscales y suplentes, bien entendido que a los efectos de la posesión los cargos de Justicia municipal son obligatorios, como ordena el artículo 9.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

El presente edicto será cumplido sin más excitación ni orden, no dando lugar a recuerdos en el cumplimiento del servicio que por este Juzgado se interesa.

Dado en Santa María de Nieva, a 19 de Julio de 1930.—José Labajo.—El Secretario, Carmelo Velasco.

1670

Comandancia de la Guardia Civil de Segovia

ANUNCIO

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el acuartelamiento de la Guardia Civil del puesto de Santa María de Nieva, por tiempo indeterminado y precio de cuatrocientas cincuenta pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre correspondiente a las once horas del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea del referido Santa María de Nieva, en la casa-cuartel de la misma localidad, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en dicho pliego.

Segovia, 18 de Julio de 1930. — El primer Jefe, Ildefonso Blanco.

IMPRENTA PROVINCIAL